

LA GANANCIA INFLACIONARIA A LA LUZ DEL PACTO DE SOLIDARIDAD

Agustín López Padilla

A partir del inicio de la década de los ochenta, en forma originaria o como una consecuencia de políticas económicas erróneas del pasado, y muy concretamente a partir del inicio del gobierno del licenciado Luis Echeverría Álvarez —pues no nos vamos a detener en este punto para tratar de encontrar si la inflación que ha vivido el país tuvo su origen en dicho sexenio o en el de su sucesor— nuestro país se ha visto «azotado», valga la expresión, por una verdadera tormenta denominada en el lenguaje económico «inflación».

Este concepto, que estudié en la clase de teoría económica, materia de mi primer semestre allá por el año de 1969, me resultaba entonces de difícil comprensión debido quizá a que lo analizaba desde un punto eminentemente teórico y no veía sus consecuencias desastrosas en la práctica, porque en mi época de estudiante viví bajo lo que se ha denominado en los últimos tiempos como la época del «desarrollo estabilizador», en el que prácticamente el país tenía una inflación muy parecida a la de Estados Unidos de Norteamérica. Este concepto de la inflación incluso se complicaba cuando el maestro explicaba, en forma paralela, el otro concepto como antídoto o antítesis del anterior que es la «deflación».

No fue hasta inicio de la década de los ochenta cuando en realidad comprendí este concepto y lo entendí debido a una muy simple y sencilla razón: estábamos viviendo y hemos estado viviendo una época de inflación, en la que, utilizando palabras muy simples para tratar de explicarla, los precios suben día a día en forma creciente ya en el

mercado de consumo o de servicios, en la cual, quien tiene algunos ahorros, los verá duplicados o triplicados en un año de calendario, pero a fin de cuentas probablemente con ese ahorro triplicado no pueda comprar el automóvil, televisor o refrigerador deseados que pudo haber comprado con el dinero que tenía ahorrado al inicio de ese año, sin haberlo triplicado a través del pago de los intereses bancarios. Fue también a partir de fines de los años setenta y principios de los ochenta cuando la mayoría del pueblo mexicano empezó a tener una idea cabal del concepto de la mercancía o divisa extranjera denominada «dólar», y a conocer las graves consecuencias de tener un peso frágil acompañado e impulsado por el fenómeno inflacionario.

Como consecuencia de este fenómeno, y en forma paralela, las empresas e industrias mexicanas empezaron a tener desórdenes numéricos dentro de sus estados financieros, se empezaron a registrar altas pérdidas o ganancias inexistentes no acordes con la venta de unidades de los productos que fabricaban o distribuían; empezó a considerarse que el exceso de circulante o de capital provocaba pérdidas financieras (cuando hace quince o veinte años ello era el reflejo de empresas sanas) y no hubo pocos asesores que recomendaron el fuerte apasivamiento en lugar de tener un capital social suficiente y sólido. Era negocio endeudarse; quien debía, a la postre resultaba ganador; a quien le debían, misteriosamente resultaba perdedor con independencia de que hubiera logrado el cobro de su crédito en forma oportuna y en la cantidad pactada. Cualquier litigante en materia civil o mercantil —y quizá acudo a este campo del derecho por ser el más ilustrativo—, podría cobrar como patrono, en un negocio en donde su cliente fuera el deudor, fuertes cantidades de honorarios con independencia de que a la postre perdiera el asunto, pues bastaba agotar todas las instancias que la ley le otorgaba con el sinnúmero de maniobras dilatorias que entre tanto pueden emplearse, para que al final, después de ocho o nueve años de lucha incansable, si el deudor tuviera la necesidad de pagar cubriría, en términos reales, una cantidad muy inferior a la que debió pagar si lo hubiera hecho con toda puntualidad. Esta situación se agudizaba si las partes no habían previsto el respectivo contrato las tasas de interés aplicables, pues entonces los intereses

legales sólo podían ascender al 6 y al 9 por ciento, conforme a la ley de la materia.

Con el fenómeno inflacionario, la mayoría de las empresas si no es que todas, con independencia de sus respectivas planeaciones financieras, se vieron seriamente afectadas, pues las deducciones que la Ley les permite, en muchos casos, sobre inversiones realizadas (el manejo de sus costos, las pérdidas sufridas por su operación normal) se estaban desfasando y no resultaban ser un fiel reflejo de la situación económica del país. Así por ejemplo, una empresa que en 1981 hubiera tenido pérdidas por 100 millones de pesos, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta podía amortizar la pérdida contra las utilidades obtenidas en años subsecuentes con un límite de cuatro y con algunas modalidades que la Ley permitía en el sentido de aplicar primero la pérdida contra el ejercicio inmediato anterior y posteriormente, si hubiera remanente de pérdida, llevarla a su amortización en los cuatro siguientes; pero era el caso que si para 1986 todavía tenía un remanente de pérdida de 30 millones de pesos pendientes de amortizar, éstos eran pesos cuyo valor económico se hallaba depreciado, pues el poder liberatorio que tenía de 1982 no era comparable con el de 1986. Lo mismo sucedía con una inversión realizada en un equipo de maquinaria pesada destinada a formar parte del activo fijo de las empresas que se adquirían en varios millones de pesos. De acuerdo con la Ley, el gasto que implica la compra de maquinaria no se puede mandar directamente a resultados, o sea deducir la inversión total en un solo ejercicio (salvo casos excepcionales tratándose de estímulos fiscales), sino que su deducción tiene que hacerse paulatinamente y conforme con la vida probable o vida útil de la máquina de que se trata, permitiéndose deducir un 10% anual sobre el valor de la adquisición de la maquinaria, de tal suerte que el 10% para aplicarse como deducción ocho o nueve años después, no es fiel reflejo —nuevamente insistimos— de la inversión realizada en el tiempo en que se adquirió dicho equipo, porque los pesos de nueve años atrás no son los mismos que los pesos al momento de aplicarse la deducción correspondiente. Los dos ejemplos anteriores se pueden comparar con el que mencionábamos respecto al deudor que pagaba el crédito

siete u ocho años después de haber perdido en forma definitiva el litigio, pues si bien es cierto que pagaba los pesos que en principio debía, también lo es que eran pesos de un valor adquisitivo muy por debajo de los que en principio le fueron entregados en calidad de préstamo.

Por ello, a partir del año de 1987 mediante reformas que entraron en vigor el 1º de enero de ese año, el legislador modificó sustancialmente la Ley del Impuesto sobre la Renta para introducir una serie de conceptos que venían a corregir las deficiencias del sistema fiscal imperante antes de la reforma, en el sentido de no reconocer valor a las inversiones realizadas años atrás o a la obtención de pérdidas y a otra serie de conceptos que sería prolijo tratar pero que adolecían de los mismos males. Bajo estas mismas circunstancias se modifica la Ley de tal forma que evita y frena por completo el endeudamiento desmedido por parte de las empresas, buscando con ello confirmar y al mismo tiempo transformar aquella frase célebre «empresas pobres, empresarios ricos», pues resultaba muy fácil para la empresa mexicana pedir dinero prestado, incluso como ya lo comentamos líneas atrás, en ocasiones en exceso, buscando con ello crear cargas financieras a la empresa para lograr una disminución en la base gravable y por ende en el pago de los impuestos, no obstante tener un crecimiento real en cuanto a sus ventas y reflejadas en número de unidades.

Mediante la propia reforma se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta, para introducir el concepto de «ampliación de la base», por el cual se incorporan a la Ley disposiciones que reconocen la inflación y que cambian principalmente el sistema en cuanto a la acumulación de intereses y deducción de los mismos. Dentro de la reforma, el legislador consideró conveniente que tal sistema entrara en vigor paulatinamente y al mismo tiempo permanecieran sin cambio hasta el 31 de diciembre de 1990 todas las disposiciones que se encontraban en vigor al 31 de diciembre de 1986, las que en esencia, se reforman a través de la introducción paulatina de la ampliación de la base.

El concepto «paulatinamente», que hemos utilizado no es explicable desde el punto de vista técnico-jurídico, pues el lector se preguntará, y con razón, si es posible que una norma esté en vigor o no lo esté, aplicando el principio filosófico de «no contradicción», y dentro del cambio del derecho lo paulatino choca con lo que es o con lo que no es. Sin entrar a la explicación del sistema, pues no es el objeto de este trabajo, diremos que lo paulatino radica o estriba en el hecho en que las disposiciones que estuvieron en vigor hasta 1986 y que siguen en vigor y lo estarán hasta 1990 integraron un nuevo título de la Ley, el VII, cuyos artículos se conservaron bajo el mismo número agregándoles las letras «bis» y a este sistema se le ha denominado «tradicional». Por contrapartida, la reforma de la ampliación de la base que entró en vigor el 1º de enero de 1987 y que viene a reconocer los efectos inflacionarios tanto positiva como negativamente, se introducen dentro del título II (que anteriormente ocupaba el sistema tradicional), con la misma numeración que la del título VII, pero sin las letras «bis» para su perfecta identificación. Bajo un esquema muy simple, los contribuyentes tendrán que calcular el impuesto bajo los dos sistemas y en forma independiente, llevando en realidad dos contabilidades, dos registros, etcétera, y una vez determinado el impuesto en ambas bases, durante 1987 se pagaría el 20% del impuesto determinado conforme a la ampliación de la base y el 80%; conforme al sistema tradicional en el año de 1988 sería 40% bajo la ampliación y 60% bajo el sistema tradicional; en el año de 1989, 60% bajo la ampliación y 40% bajo el tradicional, y, finalmente, en el año de 1990, 80% bajo la ampliación y el 20% bajo el tradicional, para que finalmente a partir del año de 1991 y si es que las autoridades hacendarias (quienes se han constituido en auténticas legisladoras) no determinan otra cosa, quedará sólo vigente el sistema de ampliación de la base, desapareciendo el tradicional.

Obviamente que esta mecánica, explicada en forma muy simple, ha venido a crear un verdadero problema de interpretación y aplicación. La Ley del Impuesto Sobre la Renta por su naturaleza es ya difícil y con la mezcla que han hecho de estos dos sistemas que se aplican por separado, pero que en un momento dado se unen bajo un sistema de

transición en donde se siguen reglas diferentes para ambas bases, ha creado en la actualidad un auténtico caos legislativo, esto aunado a la aparición reciente de los reglamentos y en particular el de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Con la aparición de la circular miscelánea —que por costumbre se ha venido publicando en los últimos días de febrero de cada año y que contiene reglas de interpretación y en algunos casos de modificación a las propias disposiciones legales que dos meses atrás entraron en vigor—, se explica en parte la deficiencia en la estructura y redacción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no probablemente por falta de capacidad de los funcionarios fiscales que la redactan, sino quizá debido al exceso de reformas que año con año se introducen, creando un verdadero caos legislativo, violando principios tan elementales como el de la seguridad y certeza jurídicas. Con esta circular se confirma que las leyes en muchas ocasiones se redactan al vapor, sin darles el tiempo suficiente para su creación y estudio previo, por lo que se requiere de la interpretación *a posteriori* por parte de las propias autoridades que, repito, fueron quienes en forma directa las crearon, cumpliéndose con los requisitos formales que para el efecto establece la Constitución para que tales iniciativas adquieran el carácter de ley.

Bajo este contexto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta actual y en concreto el sistema de ampliación de la base no ha venido propiamente a corregir ni a combatir la inflación, pues no tiene por objeto acabar con ésta, sino que el legislador ha detectado este problema económico y al introducir la ampliación de la base viene a reconocer la existencia de la inflación. Con el sistema en cita se vienen a corregir anomalías, ciertas injusticias, o mejor dicho normas que se tradujeron en injustas porque cuando se expidieron no se hicieron al amparo del conocimiento del fenómeno inflacionario y sin embargo, con el transcurso del tiempo y al hacer su aparición la inflación, tales normas reclamaron un cambio sustancial para evitar esas injusticias. Se puede preguntar y válidamente, cuál fue la razón por la cual el legislador no derogó desde un principio (o sea, a partir de 1987) el sistema tradicional para dejar en vigor sólo el sistema de ampliación de la base. La razón dada por las autoridades fue en el sentido de que debido al

cambio tan importante que sufría la Ley y atendiendo a que muchas empresas habían hecho planeaciones conforme al sistema tradicional, no se consideró justo que tal sistema cambiara de una sola vez, además de ser incompatible en muchos aspectos con el que entonces se introducía; razón por la cual se fijó dentro de esas normas de transición la aplicación creciente, por un lado, y decreciente, por el otro, de los porcentajes de impuesto sobre la renta para unirse al final en un solo impuesto.

Con la reforma de 1987 se reconocen y a través de la aplicación de factores que se manejan de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor, que las inversiones realizadas varios años atrás pueden actualizarse con la aplicación de estos factores, convirtiendo los pesos invertidos en los años setenta, a pesos actualizados de los ochenta, y hecho lo anterior aplicar el porcentaje de deducción autorizado por la Ley. Lo mismo sucede con las pérdidas de operación de ejercicios anteriores en el que se permite su actualización al momento en que se van a amortizar, o sea, hasta el año en que se van a amortizar con la utilidad fiscal del ejercicio correspondiente. En materia de gastos y costos, por igual existe un importante cambio, pues ahora bajo el sistema de ampliación de la base la adquisición de inventarios directamente se manda a resultados olvidándose del sistema de determinación de costos y de su disminución cuando se enajenan las mercancías.

Mención especial merece el concepto de la ganancia inflacionaria y de su contrapartida que es la pérdida inflacionaria. Ya habíamos apuntado que uno de los fenómenos que más preocupaba a las autoridades fiscales era el de financiamiento de las empresas, mediante el cual les permitía, por un lado, obtener un crecimiento moderado y, por el otro, deducir la totalidad de los intereses ya fuera los que les fijara la banca nacional o la extranjera. Mediante el pago de estos intereses se lograba disminuir la base gravable y cuando el financiamiento era de tal magnitud, el renglón más importante en los estados financieros de las empresas era el de los gastos financieros, convirtiendo a la utilidad bruta de operación propia de una pérdida tanto

contable como fiscal. Bajo este contexto las autoridades fiscales consideraron que tal situación resultaba injusta, pues parte de los intereses pagados no venían a formar, *hablando en términos estructurales*, un interés real, sino que en realidad llevaban incorporados (los intereses) un porcentaje de inflación. En este sentido tal argumentación de las autoridades es correcto, pues si pensamos en el ejemplo que manejamos al principio, relativo al sujeto que ahorra a un año, triplicando sus ahorros, para adquirir un automóvil, y al final de ese período hallaba que no lo iba a poder adquirir porque el precio del mismo estaba por encima de lo que en realidad le había reeditado el ahorro bancario, resulta que realmente lo que le estaba pagando el banco a dicha persona eran simples intereses *inflacionados*, o, valga la expresión, simple *traspaso de inflación*; no había un interés real incrementando el patrimonio efectivo del sujeto. Éste era el mismo caso que estaba sucediendo con el contribuyente que pagaba intereses, en realidad *no estaba pagando intereses reales*, sino que simple y sencillamente estaba pagando el equivalente a la inflación, probablemente sin reeditarle ninguna ganancia o quizá exigua al mutuante o acreedor. El legislador una vez que analiza este fenómeno y es consciente de él, establece un sistema de deducción limitada de intereses que trataremos de explicar en la forma más sencilla posible, con objeto de que logre comprenderse en sus partes más generales.

En este sentido se establece en el artículo 7º de la Ley la utilización de un factor con base en el índice nacional de precios al consumidor, los factores pueden ser mensuales o por un período mayor. Sin entrar al detalle de cómo se obtiene el factor, diremos que éste consiste en un *porcentaje de inflación* o en un incremento de inflación; si es mensual, de un mes a otro mes, y si es por un período mayor, del momento en que se inicie hasta el momento de su terminación. Por ejemplo si se quiere actualizar la adquisición del valor de un vehículo adquirido en enero de 1988 a agosto del mismo año, se aplicará el factor correspondiente que exista entre enero y julio de ese año. En este orden de ideas, a partir de 1987 y bajo el sistema de ampliación de la base ya no podrá deducirse la totalidad de los intereses pagados o en su caso devengados como establece la Ley, entendiéndose por

«devengados» los que se van generando de momento a momento, aunque no sean exigibles. La diferencia entre el devengo y la exigibilidad, radica en que el primero se genera de momento a momento; en cambio la exigibilidad una vez cumplido el plazo o condición, el cumplimiento de la obligación (pago) ya no se puede legalmente rehusar. Así pues, pasaremos a explicar la fórmula que establece la Ley para los intereses, ya sean a favor o a cargo, pero en ambos casos devengados.

Reza la fracción II del artículo 7B que de los intereses a cargo, en los términos del artículo 7A de la Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses y que el resultado será el interés deducible. El componente inflacionario es el resultado de aplicar el *factor de ajuste mensual*, o sea, *el incremento de inflación en un período de un mes al total del saldo promedio de deudas devengadas*, es decir, del total de los intereses a cargo devengados. Para una mayor comprensión de este punto ilustraremos al lector con el siguiente ejemplo: supóngase que una empresa tiene en un determinado mes, un total de saldo promedio de deudas de 1,301, si el factor de ajuste mensual respecto del mes inmediato anterior es de 0.789, el resultado (al multiplicar $1,301 \times 0.789$) será de 1,026; precisamente *esta cifra representa el componente inflacionario* traducido al saldo promedio de deudas. En otras palabras, de los 1,301 que representan los intereses a cargo determinados para un mes, únicamente serán deducibles 275 de intereses que es el resultado de disminuir a 1,301 los 1,026 de componente inflacionario. Si por el contrario, no hubiera habido inflación de un mes a otro mes, no habría componente inflacionario y por lo tanto, del total de interés a cargo, devengados en un determinado mes, que en el ejemplo que venimos manejando son 1,301 representaría la totalidad del interés deducible, pues no llevan incorporados inflación. Con esta medida, las empresas se vieron seriamente afectadas, porque ya no podrían, bajo el sistema de ampliación de la base, deducir la totalidad de los intereses que bajo el sistema tradicional pueden seguirse deduciendo, de ahí el porqué la implantación o entrada en vigor paulatina que hemos mencionado,

con el objeto de no trastornar radical y drásticamente el manejo financiero de las empresas. Con esta medida se lograba en gran parte, de acuerdo con la exposición de motivos, evitar el financiamiento directo de las empresas, transformándolo en capital directo de trabajo, procurando su aportación por parte de los accionistas, incrementando el capital social y, en forma paralela, cortando el financiamiento o buscándolo prudentemente, pues de suceder lo contrario las empresas se verían muy afectadas en su base gravable al no poder cargar a resultados la totalidad del interés pactado.

Como se puede observar, esta medida, a diferencia de otras introducidas a la Ley, perjudicaba los intereses financieros de las empresas e incluso podía cambiar radicalmente los papeles, no sólo al extremo de no aceptar la deducibilidad total de todos los intereses al 100%, sino incluso a considerar como ganancia una cantidad (a la cual posteriormente nos referiremos) si el componente inflacionario era superior al saldo promedio de las deudas.

Por contrapartida, el acreedor que devengue los intereses a su favor, a partir de la reforma de 1987, no tiene la obligación de acumular la totalidad de los intereses devengados, pues a éstos previamente les restará el componente inflacionario y sólo tendrá la obligación de acumular el importe de los intereses netos reales que resulten de restar, a la totalidad de los intereses devengados a su favor, el componente inflacionario. En el ejemplo que venimos manejando, mientras que para el deudor únicamente sería deducible la cantidad de 275, para el acreedor únicamente será acumulable esta misma cantidad, al considerar el legislador que en realidad lo que venían haciendo los acreedores era acumular inflación, es decir que los intereses devengados a favor tenían incorporada inflación, lo que no era fiel reflejo de la ganancia real financiera. Obviamente, que este sistema sólo se aplica en el caso de la base ampliada, pues tanto acreedores como deudores seguirán acumulando y deduciendo, respectivamente, la totalidad de los intereses con motivo de las operaciones celebradas en el sistema tradicional.

Consideramos que la anterior reforma es atinada y justa porque desde el punto de vista del acreedor no era correcto que acumulara la totalidad de los intereses, mismos que representan desde tiempos inmemoriales el producto de una ganancia justa y lícita, pero si al percibirlos se encuentra el acreedor con el problema económico de que tales intereses no le están reeditando un superávit o utilidad adicional al manejo de su dinero o suerte principal, en forma irremediable se llega a la conclusión de que algo está fallando y que tales intereses son eminentemente ficticios, es decir, esta utilidad o ganancia no es real e incluso podría traducirse en una verdadera pérdida adquisitiva si el componente inflacionario es superior al monto de los intereses devengados, pues en este caso el acreedor habrá recibido una cantidad muy inferior al crecimiento de la inflación.

Mención especial merece el concepto denominado «ganancia inflacionaria». Hasta el 31 de diciembre de 1986, la Ley preveía, en lo fundamental, cuatro clases o tipos de ingresos. A saber: en efectivo, en bienes, en crédito y en servicios; pero a partir del 1º de enero de 1987 se introduce un nuevo ingreso: la denominada ganancia inflacionaria, que no participa de ninguna de las características de los cuatro ingresos mencionados con anterioridad. Así, en el artículo 15 se observa que además de éstos se incluye a ingresos de «*cualquier otro tipo que los contribuyentes obtengan en el ejercicio*». Este concepto en nuestra opinión, está formulado con una técnica deficiente, pues habrá que analizar antes qué debe entenderse por *ingresos* para después clasificarlos dentro de cualquier otro tipo de los ya señalados. Con esto lo que quiso el legislador es amparar a través de un sistema de legalidad a la *ganancia inflacionaria*, definida en el propio artículo como «el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas». Este concepto es erróneo, pues si a un contribuyente le prestan 1,000 y después de tres años los paga, existiendo en el intervalo respectivo una inflación «galopante», el contribuyente habrá pagado al final de cuentas los 1,000 y no existirá una disminución real de su deuda, pues lo que le prestaron fue lo que pagó; en todo caso lo que sí puede existir en un momento dado sería la disminución del valor real de sus deudas, cosa

que es muy distinta, porque es lógico que si paga con pesos de menor poder adquisitivo, obtiene una disminución en el valor real de sus deudas.

Ahora bien, la ganancia inflacionaria se reflejará cuando el componente inflacionario, como ya lo habíamos señalado, sea superior al total del saldo promedio de deudas que tenga el contribuyente a un determinado período, así por ejemplo, si una persona tiene de saldo promedio de deudas 1,301 y el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior en relación con el que se aplica es de 1,123, el resultado en multiplicar ambas cifras, nos dará el componente inflacionario que será de 1,461. Este componente inflacionario se restaría del saldo promedio de deudas que hemos señalado en cantidad de 1,301 lo que arrojaría una cifra negativa de 160 a la que el legislador considera «ganancia inflacionaria» y por lo tanto acumulable en los términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo el sistema de la ampliación de la base. Esto ocasionaría que, después de aplicar la fórmula aritmética, quedara como resultado un componente inflacionario superior al saldo promedio de deudas. La diferencia entre el citado saldo y el componente inflacionario, si éste último es mayor, *se traduce en una ganancia inflacionaria*, así denominada por el legislador, o sea en un ingreso acumulable de los considerados de cualquier otro tipo; pero además el legislador llega hasta el extremo, y así se establece en el artículo 7B, que cuando las deudas no generen interés a cargo, el importe del componente inflacionario superior a las deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

A partir del 1° de enero de 1987, el deber dinero ya no es negocio por la limitación en la deducción del pago de los intereses en la fórmula analizada; pero no sólo eso, sino que puede ser incluso peligroso si la inflación va más allá del monto de los intereses reales devengados a cargo, pues la diferencia se considerará como un *ingreso acumulable*.

No dudamos que este concepto de ganancia inflacionaria, bajo un análisis economicista, efectivamente se pueda traducir en un beneficio

para los contribuyentes si el monto de los intereses a su cargo es inferior a la inflación, pues es obvio que los pesos que están pagando no tienen el mismo valor adquisitivo que los pesos que recibieron en préstamo, pero es evidente que no se puede llegar a la afirmación —analizando el problema de la ganancia inflacionaria desde un punto de vista jurídico y al amparo de los principios rectores del sistema fiscal mexicano de proporcionalidad y equidad— de que la ganancia inflacionaria *sea realmente un ingreso y además acumulable*, ya que este ingreso es un ingreso ficticio que no recibe el deudor, pues económicamente se podría entender si éste al recibir dinero en préstamo, habiendo de por medio inflación que obtiene cierto beneficio por pagar con pesos devaluados pero de ninguna manera llega a extremo legalmente de considerar tal fenómeno como un ingreso. Así por ejemplo, si se recibe dinero en préstamo y el deudor lo invierte en bienes de capital o se protege en divisas, y al vencimiento del plazo efectúa su pago en moneda nacional, en términos económicos podríamos considerar que en efecto habrá obtenido una ganancia o utilidad por haber pagado en pesos constantes, o sea, moneda al curso legal y sin embargo, por otro lado tener un reflejo de utilidad por haberse protegido en divisas o en bienes de capital, aunque en estricto sentido el hecho de protegerse en divisas también le representa una ganancia colateral que por otro lado se encuentra debidamente gravada.

Pero vamos a partir del caso muy simple y sencillo de las empresas declaradas en quiebra. Es el caso que éstas tienen que declarar ganancia inflacionaria exorbitante, pues es probable que tengan saldos promedio de deudas de consideración y en el peor de los casos que no estén operando, y si no operan no vende y si no venden no tienen ingresos, y si no tienen ingresos su situación es cada vez más crítica y, pese a ello, fiscalmente tendrán la obligación de *declarar un ingreso inexistente* y quizás hasta de pagar el impuesto correspondiente por tener una ganancia inflacionaria que es el resultado de aplicar el componente inflacionario al saldo de sus deudas, no obstante que a pesar de estar declaradas en quiebra y a pesar de no efectuar ventas, de cara a las leyes fiscales mexicanas sean empresas boyante por estar ahorrando supuestos pesos de un poder adquisitivo muy distinto de

aquellos que originalmente les fueron entregados —ya sea en forma directa, a través de préstamos, o, en forma indirecta, de créditos mediante la adquisición de inventarios—. Y sin llegar al extremo de la quiebra, que quizá sea el ejemplo más patético y alarmante, podemos citar otros muchos, no sin dejar pasar aquél en que las empresas piden dinero prestado para pagar capital de trabajo, en particular para cubrir salarios, caso en el cual no obtienen un beneficio económico directo porque no existe la protección de aquellas que adquieren bienes de capital o se protegen en divisas, pues el dinero recibido íntegramente lo trasladan al bolsillo de sus trabajadores y la deuda existente a la postre les podrá acarrear la generación de la ganancia inflacionaria.

Por eso insistimos que este concepto es de tipo exclusivamente económico y en algunos casos ficticio como en el de las empresas en quiebra o de aquellas que están altamente endeudadas con ventas escasas o en franco período de recesión. Jurídicamente no es admisible concederle la calidad de verdadero ingreso acumulable a un concepto que, repito, sólo existe en la mente del legislador. La ganancia inflacionaria no puede por ningún motivo incrementar el patrimonio del contribuyente, puede, en cambio, haber un ahorro en el pago del valor real de los pesos recibidos respecto de los pagados, pero nunca el reflejo de un ingreso que modifique el patrimonio del contribuyente. *La ganancia inflacionaria no es representativa para efecto del gravamen del principio de capacidad contributiva.* Los contribuyentes que obtienen ganancia inflacionaria a la luz de la Ley no necesariamente están reflejando la capacidad contributiva a que se refiere la fracción IV del artículo 31 y a diversas tesis emitidas por nuestro Supremo Tribunal, como para considerar a tal concepto susceptible de gravarse. Si ya incluso algunos tratadistas extranjeros han considerado que no es objeto de capacidad contributiva el simple impuesto al gasto porque no refleja esta característica, mucho menos un ingreso inexistente. Imagínese el caso de la empresa declarada en quiebra y que además no está operando. ¿Cómo puede decir el legislador que obtiene utilidades y que por lo tanto debe pagar impuestos si no existe una modificación en su patrimonio, no hay un ingreso real

percibido? Estamos de acuerdo en que no se permita la totalidad de la deducción de intereses si el componente inflacionario es superior, pero de ahí a considerar que se obtiene un ingreso es una circunstancia por completo absurda, pues no refleja capacidad de pago y no la refleja porque no se obtiene ingreso alguno, probablemente pueda evitar mayores egresos, es decir quien evita el gasto —lógico es decirlo— tendrá menos gastos. Una empresa en México no paga impuestos por gastar menos. La condición *sine qua non* es que obtenga ingresos y que éstos sean superiores a sus gastos, pero si sólo se gasta y no se obtienen ingresos no se puede llegar a la conclusión carente de sentido de que obtuvo ingresos por haber gastado menos de lo que debió haber gastado. Es el caso de las empresas que se encuentran en quiebra, o sea no declaradas formalmente. Por esta razón el concepto de ganancia inflacionaria introducido a partir del 1º de enero de 1987 en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con las reformas paralelas a los artículos 7B y 15 de la propia Ley bajo el sistema de ampliación de la base, si bien es cierto que observan el principio de legalidad, también lo es que el único legal (*lato sensu*) es el juicio de amparo. Y decimos esto porque quien quiere combatir el ingreso de ganancia inflacionaria ante el Tribunal Fiscal de la Federación irremediablemente obtendrá sentencia en contra que confirme la validez de la liquidación realizada por las autoridades fiscales que determinaron la ganancia inflacionaria o aquella que confirme la validez del oficio por el cual las autoridades ratifican a pregunta expresa por parte de los contribuyentes si tal ganancia es o no es acumulable.

Desconocemos hasta qué punto las empresas en México impugnaron la inconstitucionalidad de estos preceptos, pero hasta donde tenemos noticia no fueron muchas y de los casos que conocemos ya existen algunos precedentes a nivel de Juez de Distrito que han declarado la inconstitucionalidad de la tantas veces citada ganancia inflacionaria. Pero lo interesante no es analizarla desde el punto de vista del componente inflacionario, ya que para su obtención hay que recurrir a los índices nacionales de precios al consumidor que publica el Banco de México; por ello, muchos

contribuyentes atacaron su inconstitucionalidad por el hecho de que el Banco de México no es el que debe fijarlo, pues en última instancia quien debe hacerlo es el legislador, por ser uno de los elementos de los impuestos consistentes en la determinación de base gravable; sin embargo, con este planteamiento se estaría eludiendo la cuestión esencial: el de cuestionar si la ganancia como tal es susceptible de reflejar capacidad contributiva.

Con fecha lo. de octubre de 1987, el Juez Primero de Distrito del Estado de Nuevo León en el juicio 845/87, dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 7B, 15 y 17, fracción X, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En su parte medular dice lo siguiente:

Los ingresos derivados, de lo que los Artículos 7B, 15 y 17, Fracción X del Decreto que reformó adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denomina ganancia inflacionaria, constituyen violación a las garantías individuales de la quejosa, habida cuenta de que no existe ningún ingreso en efectivo, en bienes, en servicios o de calidad (SIC) que obtenga la quejosa y, a pesar de no haberse incrementado su patrimonio se encuentran obligados a tener que destinar una parte del mismo y de sus ingresos reales para cubrir lo que las reformas y adiciones a la Ley, denominan la ganancia inflacionaria, que aún cuando, por una mera ficción del derecho se estime que su cantidad disminuyó y que la empresa no recibió ninguna ganancia que le pudiera permitir el desempeño de sus actividades propias del objeto social y precisamente, lo esencial del concepto de ingreso lo constituye una modificación o un cambio ascendente en el patrimonio de las personas para que en proporción de esa ascendencia patrimonial se derive obligación constitucional de toda persona a tener que contribuir a los gastos públicos, en la medida de su enriquecimiento.

El Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, señala que la ganancia inflacionaria viene siendo el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución de sus deudas, por lo que resulta de una presunción y no de un hecho real demostrable; en otras palabras, se está determinando el pago de un impuesto sobre ingresos fictos, pues éstos no son demostrables con la realidad y así (...) lo vemos al analizar la prueba pericial contable ofrecida por la parte quejosa, con intervención del perito oficial y del perito nom-

brado por las autoridades responsables, que en los dictámenes rendidos en forma concordante, dictaminaron que efectivamente la empresa Cerrey, S.A. de C.V. generó una ganancia inflacionaria a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, y por tanto, dicha ganancia inflacionaria significa un ingreso acumulable para los efectos del pago del impuesto federal sobre la renta; luego, aquí se evidencia, la ausencia de equidad en el impuesto y de proporcionalidad, cuando la capacidad económica de la empresa y su fuente real de riqueza aumentaron a virtud de la ganancia inflacionaria, pues la deuda sigue siendo la misma y que tendrá que ser pagada en la misma cantidad y su capital no aumentó, y, sí, como efectivamente lo es el valor adquisitivo de la moneda decreció en razón al porcentaje de inflación en un período determinado, con ello, es inexacto que la percepción real y la capacidad económica de la empresa haya aumentado, luego, es incuestionable que por este concepto se viole el contenido del Artículo 31, Fracción IV de la Constitución General de la República, en relación a los preceptos de la resolución secundaria invocados por la quejosa en este segundo concepto de violación y por tanto, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que declarados inconstitucionales los Artículos 7, 7B, 12, 15, 17 Fracción X, no le sean aplicados a la quejosa.

Ahora bien, a partir de diciembre de 1987 en que se llevó a cabo la concertación para el pacto de solidaridad ha habido varios cuestionamientos de si la ampliación de la base se justifica en cuanto a la época del pacto, toda vez que dentro de la exposición de motivos que se vertió, se mencionó que tenía características antinflacionarias.

Estimamos que la ampliación de la base debe seguir estando en vigor (sin discutir en este momento su complejidad en cuanto a comprensión y manejo), al igual que debe seguir en el mercado una vacuna contra la lepra, el tétanos o la tuberculosis, enfermedades mortales años atrás, pero que actualmente se encuentran debidamente controladas. La existencia de estas vacunas viene a confirmar el control sobre el posible surgimiento de estas antiguas enfermedades. No por el hecho de que estén controladas, la vacuna va a desaparecer. Lo mismo deberá suceder con la ampliación de la base que prevé efectos inflacionarios y amortigua los mismos. Si a partir de este año se logra controlar la inflación, en nada afectará la existencia

de un sinnúmero de disposiciones que prevén la actualización de valores, pues simple y sencillamente el factor se va a reducir a su mínima expresión y por lo tanto el ajuste será mínimo. Si por el contrario, la inflación no se controla o vuelve a resurgir, se tendrá por lo menos si no una vacuna, sí [algo] que servirá para evitar sus efectos devastadores en la economía del contribuyente e incluso del propio fisco.

No obstante lo anterior, merece especial atención nuevamente la ganancia inflacionaria respecto de muchas empresas que a luz de las disposiciones fiscales siguen teniendo un fuerte incremento en sus ingresos por el manejo de este concepto, sin que, por el contrario, tengan esperanza alguna para evitar el pago de un impuesto injusto. Tal es el caso de aquellas empresas que se encuentran endeudadas en dólares cuando a principios de este año el peso mexicano no ha tenido movimiento respecto al dólar. Este tipo de empresas evidentemente que están obteniendo una ganancia inflacionaria, pues se dará el tratamiento a las operaciones en moneda extranjera que establece la Ley para los intereses, es decir, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y a los intereses. Si aquel tipo de empresas tienen fuertes deudas en moneda extranjera y éstas se equiparan a los intereses tanto en la suerte principal como en los intereses mismos y por el contrario no tienen pérdida cambiaria por haberse establecido una paridad fija respecto del dólar o por lo menos así se ha mantenido en los últimos siete u ocho meses, y al haberse mantenido esta paridad, si bien es cierto que la pérdida cambiaria no crece, también lo es que la misma es deducible contra otros ingresos dentro de los cuales figura la ganancia inflacionaria, de ahí el porqué empresas fuertemente apasivadas en dólares están teniendo altos ingresos por las razones apuntadas y, por contra, no tienen deducción alguna por existir un mercado cambiario estable. Éste y otros casos similares están perjudicando altamente a los contribuyentes, independientemente de que los índices inflacionarios hayan venido bajando, pues no debe de servir la justificación

para convalidar una norma inconstitucional el hecho de que la inflación haya decrecido, pues así tengamos un componente inflacionario reducido a su mínima expresión, tal componente en la forma en que se aplica seguirá causando estrago en las economías de las empresas mexicanas. Sería deseable —y que quede constancia de que no somos amantes de la reforma por la reforma, ni del cambio por el cambio— que, a partir de la próxima apertura del Congreso de la Unión, fuera meditado este problema que se está tornando grave.

© Índice General

© Índice ARS 1